REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 059 **Fecha:** 14/07/2017 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2017 00182**	ACCIONES POPULARES	LINO LOPEZ QUIJANO	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA RECHAZA DEMANDA PRESENTADA EN NOMBRE PROPIO	13/07/2017	
11001 33 42 055 **2017 00232**	ACCIONES DE TUTELA	CARLOS ARMANDO TOVAR LUNA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	AUTO QUE ADMITE LA ACCION ADMITE Y ORDENA OFICIAR - mas	13/07/2017	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

JORGE CARVAJAL

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	**ACCIÓN POPULAR**
PROCESO N°:	**055-2017-00182**
ACCIONANTE:	**LINO LÓPEZ QUIJANO**
ACCIONADO:	**JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA – LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA.**
ASUNTO:	**RECHAZA LA ACCIÓN**

Mediante auto del 16 de junio de 2017 (Fl. 188-189), notificado por estado el día 20 del mismo mes y año, se inadmitió la acción, con el fin que el actor popular corrigiera los defectos advertidos, entre ellos: requisitos de procedibilidad y aptitud de la demanda. Dentro del término establecido en el inciso 2, del artículo 20, de la Ley 472 de 1998 el señor Lino López Quijano radicó escrito de subsanación el 22 de junio de este año en la Oficina de Apoyo Judicial, sin que se vislumbre sello de recibido en la misma, según se observa a folio 191 del expediente, y lo que manifiesta el Secretario del Despacho en el informe de paso al Despacho visible de folios 240 y 241.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la presente acción, en atención a la subsanación realizada, y con aplicación a la jurisprudencia y la ley, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El actor popular presentó escrito de subsanación de la demanda el 22 de junio de 2017, mediante la cual manifestó:

1. Respecto al requisito de procedibilidad indicó: **a)** señaló que a folio 156 del expediente obra derecho de petición radicado ante la Alcaldía Mayor de Bogotá y Secretaría Distrital de Gobierno, solicitando la entrega del material probatorio inmerso en la diligencia de lanzamiento de la Inspección 3C. **b)** indicó que el incidente de nulidad presentado ante el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, agotó el requisito de procedibilidad, ya que los derechos de petición según la Corte Constitucional no serían objeto de revisión por el Juzgado. Finalmente **c)** expresó que presentó derecho de petición ante la Corporación Universitaria Republicana, el 3 de diciembre de 2016, el cual fue contestado por el Vicerrector Gerardino Vivas Hernández con evasivas, y remisión a la señora Lyda Piedad Murcia Castañeda de la misma institución

universitaria, la cual manifiesta que el actor popular no le ha dado en custodia los elementos mencionados en la petición.

2. Respecto a la aptitud formal de la demanda, acusó como vulnerados los siguientes derechos: moralidad administrativa; goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público; medio ambiente sano; movilidad; patrimonio cultural de la nación; acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbano respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; acceso a la administración de justicia y; seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. Adicionalmente realizó un análisis de los hechos que motivan la petición, los cuales se transcriben parcialmente:

> "La Acción popular esta (sic) encaminada a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos tales como evitar el daño contingente haciendo cesar el peligro que a atentado a contra la vida y bienes de los accionantes.
>
> El derecho a la seguridad y salubridad públicas; el de la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitante en las cuales desde el año 2011 han sido vulnerados por el proyecto constructivo BD Bacata por lo cual la comunidad se une y delegan la funcion (sic) y dan el voto de confianza a mi como actor popular, para que ejerza todas las acciones pertinentes a garantizar la armonía entre el proyecto y las personas de la zona de Influencia.
>
> Pese a que desde el 2011 se comenzaron a evidenciar falencias de seguridad, cortes de servicios, emergencias de gas, caída de escombros, problemas de convivencia con los obreros, incremento de ventas informales y demás situaciones la comunidad me entrega material probatorio en custodia mientras que es utilizados con fines pertinentes para que logren colectivamente acceder a la Justicia con base de la información, fotos, videos y elementos allegados.
>
> Estos elementos fueron presto a disposición de las personas de la Corporación Universitaria Republicana por intermedio de la señora Lyda Piedad Murcia Castañeda "supuesta cedente de contrato" ya que en audiencia pública manifestó ser otra trabajadora mas (sic) de la institución educativa, en una diligencia de lanzamiento en la cual el Actor popular no se encontraba, y por disposición del despacho comisorio No.87 del Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, en la cual el Inspector 3C Doctor Manuel Jiménez Mora retiene los elementos encontrados y no hace la debida entrega en inventario real de lo encontrado.
>
> (...)"

En atención a lo anterior, y de la lectura atenta del material probatorio que acompaña la subsanación de la demanda, evidencia el Despacho que:

I) La presente acción popular va encaminada a salvaguardar derechos de índole particular, lo cual no se ha desvirtuado a pesar de las manifestaciones realizadas por el actor popular, contrario a ello, las respuestas dadas por las entidades demandadas en respuesta de las peticiones elevadas por el mismo, confirman la premisa de que se pretende la devolución de bienes muebles de propiedad del señor Lino López, sin que exista certeza de la relación de los mismos con la colectividad.

II) Actualmente, está en curso un proceso ordinario ante la Jurisdicción Civil, en la cual el actor popular está reclamando la entrega de sus pertenencias lo cual aún no ha sido resuelta definitivamente, situación que hace improcedente el trámite de esta acción. Aunado a ello, es preciso indicar que en caso de prosperar la petición elevada por el accionante ante el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, le serían reintegrados los objetos materiales pretendidos y la presente acción constitucional ya no tendría sustento jurídico para continuar hasta sentencia.

Así las cosas, el despacho analizará el fondo de los dos planteamientos expuestos someramente en los párrafos que preceden, con el fin de determinar la pertinencia de la presente acción constitucional, así:

1. Objeto de la acción

Los artículos 2º y 9º de la Ley 472 de 1998, establece que las acciones populares *"Son los medios procesales para **protección de los derechos e intereses colectivos**"*, y que ***"**proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los **derechos e intereses colectivos**."*, esto es, los consagrados en la Constitución Política de Colombia desde el artículo 78 al 82.

Se extrae del escrito de demanda que el actor popular pretende la recuperación de una serie de elementos que pertenecen a su propiedad, y que manifiesta sirven como prueba para una eventual demanda de acción popular, los cuales señala fueron almacenados por el Inspector de Policía 3C el día 7 de octubre de 2016, con ocasión a la orden impartida por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, en providencia del 9 de junio de 2016, dentro del proceso declarativo abreviado de restitución de inmueble arrendado Nº. 1198-2015.

Así las cosas, no se evidencia en el expediente prueba alguna que permita al Despacho determinar, si efectivamente dentro de los elementos retenidos en la diligencia de lanzamiento se encontraban las pruebas que manifiesta el actor popular fueron recogidas por la comunidad para la presentación de la acción popular, sino que por el contrario, se limita a aportar un listado de elementos que tienen características de bienes propios, mas no colectivos (Fls. 216-219).

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-1062 del 11 de octubre de 2001[1], se refirió relación a las acciones populares presentadas en aras de salvaguardar derechos de índole particular, así:

> "La protección invocada por los accionantes **sería de competencia de las autoridades administrativas del municipio de Medellín, o del juez del mismo municipio**, en los términos del artículo 88 constitucional, si las emisiones de partículas radioactivas, que les impiden ocupar el apartamento ubicado en el piso doce del Conjunto Residencial Portón de San Carlos se estuvieran originando en bienes ubicados fuera de los linderos del mismo inmueble, o cuando generadas en éste estuvieran traspasando sus límites, porque solo así involucrarían intereses colectivos y es a la protección de éstos a la que va dirigida la acción popular.
>
> Ahora, no se descarta que las partículas de radio estén contaminando el entorno del Conjunto, pero, **es claro que los accionantes están interesados en la protección de su propio interés y para ello no requieren entrar a invocar una protección de naturaleza colectiva**, sino, como se desprende de su demanda, el derecho a utilizar el apartamento 1201 sin soportar las emisiones de partículas radio.
>
> De otra parte, **las decisiones colectivas no necesariamente deben consultar los intereses particulares**, de ahí que en los conflictos vecinales las decisiones de naturaleza administrativa que señalan límites a las perturbaciones por exhalaciones, emanaciones o vertimientos, son solo criterios auxiliares, toda vez que no pueden sobrepasarse pero si pueden restringirse –artículo 74 Ley 675-.
>
> (...)
>
> De tal suerte que los copropietarios inconformes con la actuación de la administración del edificio El Portón de San Carlos pueden acudir ante la justicia civil con el objeto de solucionar las diferencias que los distancian del proceder de la administración, en relación con la suscripción del contrato de arrendamiento sobre las zonas comunes." negrillas por el Despacho

Ahora bien, no puede el actor popular desconocer que la carga de la prueba de demostrar la violación de los derechos colectivos invocados con la demanda, recae en cabeza suya, y así lo ha sostenido el Consejo de Estado en sentencia del 30 de junio de 2011[2], en la que sostuvo:

> "Sea lo primero manifestar que **en materia de acciones populares la carga de la prueba la tiene el actor**; así las cosas, el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:
>
> > ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

[1] Sala octava de revisión de la Corte Constitucional, Referencia: expediente T-470.483. Acción de tutela instaurada por Lucila Baena de Parra y Luis Carlos Parra Molina contra COCELCO S.A. y la Administración del Conjunto Residencial Portón de San Carlos.
[2] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Radicación N°. 50001-23-31-000-2004-00640-01(AP). Actor: IVAN ORLANDO BRICEÑO Y OTRO Demandado: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL Y OTROS.

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Se entiende que le corresponde al actor probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de la amenaza o la vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción.

Es evidente que no basta con indicar que determinados hechos violan los derechos e intereses colectivos para que se tenga por cierta su afectación o vulneración; el demandante tiene la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones.

Sobre la carga de la prueba en acciones populares, esta Corporación ha señalado que:

*"...la Sala considera importante anotar, que **la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos**, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, **deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo**, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de1998, tiene la carga de la prueba.*

"Dado que los actores no demostraron de ninguna manera el supuesto hecho que generaba la violación de los derechos colectivos (...) confirmará la Sala la sentencia proferida por el tribunal de instancia."

Con fundamento en lo anterior la procedencia de la acción popular se sujeta a que, de los hechos de la demanda se pueda deducir siquiera sumariamente una amenaza a los derechos colectivos, entendidos estos como intereses de representación difusa, en la medida en que su titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas, la obligación de que la acción se dirija contra persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, requisito este último que requiere que la acción u omisión sea probada por el actor, o que **del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente proteger** y la normalización de una situación que pueda ser protegida con la expedición de la sentencia producto de la acción popular.

La carga de la prueba le impone al actor popular el deber de precisar y probar los hechos de los cuales estima la amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegados en la demanda." NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO

Corolario, se evidencia que con el escrito de la demanda el actor se refiere a elementos de su propiedad, sin que se vislumbre que los mismos efectivamente afectan a una colectividad, es cierto que señala que los mismo hacen parte de material probatorio que puede servir para el ejercicio de una acción popular, no

obstante tal como arriba se indicó no existen pruebas siquiera sumarias que permitan inferir tal situación, recuérdese que el actor popular indica:

> " 1- SE SIRVA USIA DECLARAR: Que a causa del Despacho Comisario No. 087 emitido por el Juez 45 Civil Municipal de Bogotá, según Sentencia de día 9 de Junio de 2016 en proceso No. 1198-2015 declarativo abreviado de Restitución de Inmueble arrendado a favor de la parte demandante "cedente" LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA" se realiza dicha diligencia por parte del Inspector de Policía 3C el día 7 de Octubre de 2016 realizando la entrega del inmueble a quien corresponde **y dejado (sic) en depósito los bienes encontrados a favor de la demandante por ser de su propiedad, actuación no incluida dentro de la orden contenida del despacho comisario** y emanada de la sentencia calendada el día 9 de Junio de 2016, razón por la cual no puede manifestar el Inspector 3C que actuó conforme a su competencia, ya que excedió en la misma en donde fueron inmersos la delegación que tuve de la comunidad en general de todos elementos caldos de la obra BD Bacata (sic) más material probatorio que se encontraba en dicho sitio, el derecho a la moralidad administrativa." NEGRILAS POR EL DESPACHO

Así las cosas, no es claro para el Despacho en qué consiste la vulneración de los derechos colectivos a la comunidad con la detención de los elementos de índole personal del actor popular, puesto que el accionante tampoco indica cuáles son esas pruebas que importan a la acción popular y qué se podría demostrar con ellas, solamente hace una manifestación genérica sin indicar su incidencia en la acción popular, razones estas por las que no puede esta Sede Judicial desconocer el objetivo de la acción popular, el cual tal como lo establece el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, consiste en la protección de derechos e intereses colectivos, lo cual la hace improcedente frente a la solución de conflictos de interés particular.

2. Existencia de proceso ordinario en curso

En el escrito de demanda el actor popular hace referencia a un proceso declarativo abreviado de restitución de inmueble arrendado, el cual se tramita en el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado Nº. 1198-2015, y que a su vez, dio origen a la diligencia de lanzamiento en la cual se retuvieron los elementos de propiedad del actor popular y que expresa son la base fundamental de la presente acción popular.

Aunado a lo anterior, a folio 213 del expediente, reposa copia de un incidente de nulidad radicado en el citado Juzgado, del cual, no obra respuesta en el expediente del presente asunto.

De otra parte, en el escrito de subsanación a la demanda, el actor popular indica que:

> "2. Con respecto al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, hasta que no incorporan (sic) el Despacho comisorio No. (sic) 87 al proceso de Restitución de inmueble Arrendado el cual fue agregado el día 24 de Febrero de 2017, antes no se podía instaurar el Incidente de Nulidad de la diligencia de entrega este fue radicado el día 2 de marzo de 2017, el cual fue negado de Plano, y posteriormente se hace la Reposición y Apelación del Incidente de Nulidad el cual fue radicado el día 23 de marzo de 2017 y el 10 de mayo de 2017 el Juez 45 Civil Municipal determina reponer el auto para que posteriormente se revise el fondo de la nulidad.

> De tal manera que **hasta la fecha de hoy no ha sido resuelta ya que lleva desde 10 de mayo de 2017** hasta la instauración de la Acción Popular no se ha dado el trámite.
>
> Por consiguiente, el incidente de nulidad hizo ante el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, el requisito de procedibilidad ya que los Derechos de Petición según la Corte Constitucional no serían objeto de revisión del Juzgado."

Lo anterior, deja a la vista que en la actualidad está cursando un proceso ante la jurisdicción ordinaria, con el fin de obtener la entrega de los elementos retenidos con ocasión a la diligencia lanzamiento adelantada por disposición del Despacho Comisorio N°. 87, entre los cuales, presuntamente según lo afirma el actor popular se encuentra el material probatorio necesario para interponer la acción popular y salvaguardar los derechos colectivos vulnerados a la comunidad residente en la zona aledaña a la obra BD Bacatá.

Así las cosas, debe esta instancia recordar que, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 26 de septiembre de 2002[3], se refirió respecto a la viabilidad de las acciones populares que se presentan, estando en curso un proceso judicial, así:

> "Por lo tanto, ante situación como la descrita LA JUSTICIA debe tomar los principios que la informan para concluir que por el objeto que busca la acción ordinaria contractual **al haberse demandado antes, de este juicio de acción popular**, el ACTA DE REAJUSTE, como convenio jurídico, y obtener del contratista la devolución de las sumas pagadas con cargo a un crédito parcialmente satisfecho y lograr la orden judicial de liberar al municipio de pagar el saldo, porque se quebrantó el artículo 209 constitucional sobre moralidad pública **se hace ostensible que la acción popular intentada es indebida, precisamente porque existe otro proceso que tiene idéntico objeto, hecho que era conocido por la demandante. Y si el demandante popular no conociera o no manifestara conocer situación similar pero el juzgador averigua y encuentra que existe otro juicio que busca la protección de derechos o intereses colectivos, directa o indirectamente, tiene que manifestar el agotamiento de jurisdicción, que significa que el juez popular no puede decidir asunto que otro juez tiene a su conocimiento, porque en tal caso el procedimiento diferenciado en el trámite, del juicio ordinario y del juicio popular, no permitiría la acumulación de procesos, como si podría ocurrir cuando los juicios se promueven en ejercicio de idéntica acción.**"
> NEGRILLAS POR EL DESPACHO

En consecuencia, es deber del Despacho manifestar que en el presente asunto estamos frente a un **agotamiento de jurisdicción**, lo cual imposibilita en esta oportunidad decidir el presente asunto, toda vez que, tal como quedó probado en párrafos precedentes, en la actualidad el actor popular está agotando trámites ante la jurisdicción ordinaria civil, tendientes a que se le reintegren bienes muebles de su propiedad y que presuntamente incluyen las pruebas para presentar acción popular en aras de salvaguardar los derechos colectivos de la comunidad que reside en la zona aledaña a la obra BD Bacatá.

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación número: 41001-23-31-000-2002-0800-01(AP-537). Actor: LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO. Demandado: MUNICIPIO DE YAGUARÁ (HUILA), Y OTROS

Así las cosas, resulta improcedente el trámite de la presente demanda razón por la cual, se rechazará, toda vez que, como se indicó con precedencia, no existe prueba de la colectividad que se pretende proteger con la misma y aunado a ello, se configuró el agotamiento de jurisdicción expuesto con precedencia.

De otro lado, teniendo en cuenta que en el auto fechado 16 de junio de 2017 se indicó que debían agotarse los requisitos establecidos en el artículo 144 del CPACA, y que conforme se observa en el estudio realizado con precedencia, lo manifestado por el actor popular no constituye en debida forma el agotamiento, se rechazará la demanda popular, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley para su trámite.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda que, en nombre propio, presentó el señor LINO LÓPEZ QUIJANO, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia devuélvase al interesado los documentos anexos con la demanda y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 059
de Hoy 14 JUL. 2017
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	**055-2017-00232-00**
ACCIONANTE:	**CARLOS ARMANDO TOVAR LUNA**
ACCIONADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**
CONTROVERSIA:	**ACCIÓN DE TUTELA**

Por reunir los requisitos legales de que tratan los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, en la acción de tutela instaurada por **CARLOS ARMANDO TOVAR LUNA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.868.087 contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS - UARIV,** quien considera vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad,vida, salud e integridad personal, por cuanto la entidad no le ha concedido la indemnización administrativa, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por **CARLOS ARMANDO TOVAR LUNA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.868.087 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS - UARIV.**

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al doctor Alan Edmundo Jara Ursola Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS - UARIV, o quien haga sus veces.

TERCERO.- REQUIÉRASE a la accionada para que en el término de **DOS (02) DÍAS,** contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la parte actora.

QUINTO.- Incorpórese y otórguese valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela. (fls. 4 a 7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

mas

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 059
de Hoy 14 JUL 2017
El Secretario: _____